

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	EDWIN DE JESÚS HENAO GRANADA Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	009-2021-00115
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por EDWIN DE JESUS HENAO GRANADA, LUCELLY MARIN GALEANO, SIRLEY JIMENA HENAO MARIN y LUIS CARLOS HENO MARIN **contra** GILDARDO ADOLFO PATIÑO TABARES, JAIME BEDOYA MAZO, COOPETRANSA y LIBERTY SEGUROS S.A., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar el libelo introductor a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir los siguientes requisitos formales:

-Indicar donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

-Indicar los datos de contacto e identificación del demandado LUIS CARLOS HENAO MARIN, toda vez que, en el escrito de demanda se encuentran incompletos por recorte del texto virtual.

-Allegar prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, como de la inadmisión, como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



- Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del decreto 806 de 2020.

-Allegar prueba de haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y previo a la demanda.

-Allegar virtualmente los documentos anexos a la demanda, de forma legible y completa, por cuanto, los aportados se encuentran mutilados y dificulta su lectura y comprensión.

-Así mismo se adosará el escrito de demanda en forma completa y legible, pues las hojas se visualizan recortadas.

-Indicar de forma concreta y clara las sumas de dinero que se pretenden sean reconocidas por concepto de perjuicios. Estableciendo cada concepto y su monto.

-Indicar la cuantía del asunto.

-Allegar poder conferido atendiendo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es con la antefirma del poderdante, la trazabilidad de su otorgamiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por EDWIN DE JESUS HENAO GRANADA, LUCELLY MARIN GALEANO, SIRLEY JIMENA HENAO MARIN y LUIS CARLOS HENO MARIN **contra** GILDARDO ADOLFO PATIÑO TABARES, JAIME BEDOYA MAZO, COOPETRANSA y LIBERTY SEGUROS S.A. .

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c62e2b31fc918f0d8952738ad4d1fc5e4d90f172fd731adba32af0339fc0a**

Documento generado en 26/04/2021 08:07:46 AM